

SEÑOR
JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

98/-
[Handwritten signature]

Juicio No. 1999 - 0394

Ing. Carlos Gonzalo Cordovez, por mis propios derechos dentro del juicio No.1999 - 0394 que sigue en mi contra el Banco del Austro, ante usted interpongo la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1.- Esta demanda con la acción extraordinaria de protección constitucional, la presento en base a los artículos 25 de la Constitución, y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.- La acción se interpone en contra del auto de 24 de noviembre del 2011 en el cual se negó mi petición de que se declare abandonada la demanda del Banco del Austro en mi contra, así como de los decretos de 1° de diciembre del 2011 en el que se negó mi recurso de apelación, y de 5 de diciembre del 2011 en el que se negó mi recurso de hecho. Todos estos autos están ejecutoriados por cuanto ya se han agotado todos los recursos con respecto de ellos.

3.- La judicatura de la que emanan los actos contra los que se interpone la acción es el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha.

4.- La identificación precisa del derecho constitucional violado es la siguiente:

a) El artículo 76 literal m) de la Constitución, establece el derecho a "*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*". Esta es una disposición superior a las disposiciones legales de los artículos 326 y 367 del Código de Procedimiento Civil en los que se fundamenta el Juez para negar mi apelación y recurso de hecho.

La jerarquía constitucional está claramente establecida en el artículo 425 de la Constitución, según la cual las normas de superiores deben aplicarse directamente. En el presente caso, eso significa que debía concederse el recurso de apelación o el de hecho, por la disposición constitucional, y sin negarlo en base al Código de Procedimiento Civil.

[Handwritten signature]

FILED
MAY 22 1964
FBI - MEMPHIS

391
1

b) El artículo 82 de la Constitución garantiza la seguridad jurídica, como
“... *el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

Esta seguridad jurídica no se ha respetado en las providencias materia de este recurso, por cuanto según el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, el abandono se produce desde la última diligencia o **desde la última petición del actor:**

Art. 384.- El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente.

En este juicio, se ha producido el abandono en vista de que el actor no ha presentado ninguna petición desde hace más de 18 meses (desde el 2 de diciembre del 2008).

La seguridad jurídica se ha violentado, porque la autoridad competente, el Juez de la causa, no ha aplicado una norma clara y previa, al no aceptar mi petición de abandono.

5.- Es de gran relevancia que se resuelva sobre esta violación constitucional, ya que la nueva Constitución del 2008, claramente establece como derecho constitucional, el poder recurrir de cualquier resolución que afecte los derechos de una persona. Anteriormente, las constituciones no se referían a este tema, y dejaban que las leyes decidan en qué caso se concede recursos de las sentencias y resoluciones.

Si en la nueva Constitución del 2008, el constituyente quiso asegurar a los ciudadanos frente a posibles errores de jueces o autoridades de única instancia, este derecho debe ser respetado por esos mismos jueces, que en base a la disposición constitucional, deben conceder el recurso. Si no lo hacen, será la Corte Constitucional la que debe reparar este daño.

6.- Sobre el asunto de la seguridad jurídica, que supone que se apliquen las normas legales, también es de relevancia corregir la actuación del juez, que amparado en un artículo que niega recursos, derogado por la disposición constitucional, pretende violar la seguridad jurídica, no aplicar una clara norma sobre abandono de los juicios, y seguir con el proceso.

La seguridad jurídica no es simplemente la existencia de una norma legal, sino como reza el artículo 82, es la **aplicación** de la norma legal lo que protege la Constitución. De nada sirven todas las garantías constitucionales

A

STAR

100
C
y legales, si las autoridades no las aplican. La seguridad jurídica es la certeza de que se aplicará la ley. Por ello la Corte debe conocer sobre esto y confirmar que las autoridades deben aplicar las normas constitucionales y legales.

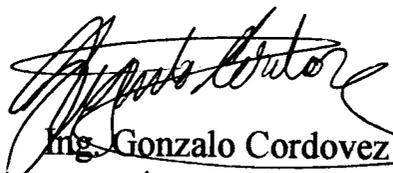
7.- La Corte debe también pronunciarse sobre la jerarquía de las normas en Ecuador, ya que es muy común que los jueces no apliquen directamente la Constitución, por la existencia de alguna norma legal o reglamentaria que la contradice. Esta es una "cultura" ancestral en nuestro sistema judicial, que debe corregirse drásticamente con una resolución muy clara sobre este punto.

8.- DEMANDA: por todo lo expuesto, demando que la Corte deje sin efecto las providencias en las que se rechaza mi petición de abandono, y en las que se niega mi recurso de apelación y de hecho, ya que las mismas violan la seguridad jurídica, la jerarquía constitucional y el derecho constitucional a recurrir de las resoluciones que afecten los derechos.

9.- Ante la Corte Constitucional recibiré notificaciones en el casillero judicial No. 723

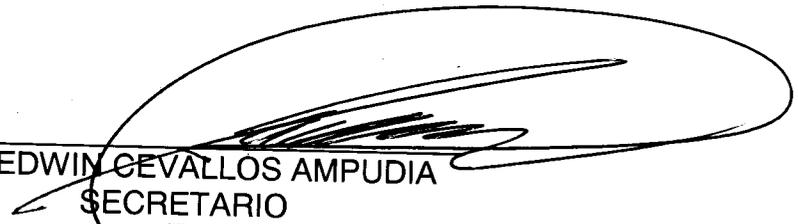
10.- Suscribo esta acción sin la firma de abogado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sírvase proveer conforme a lo solicitado. Acompaño copias.


Ing. Gonzalo Cordovez Guerrero
c.c. 1703600955

No. 17306-1999-0394

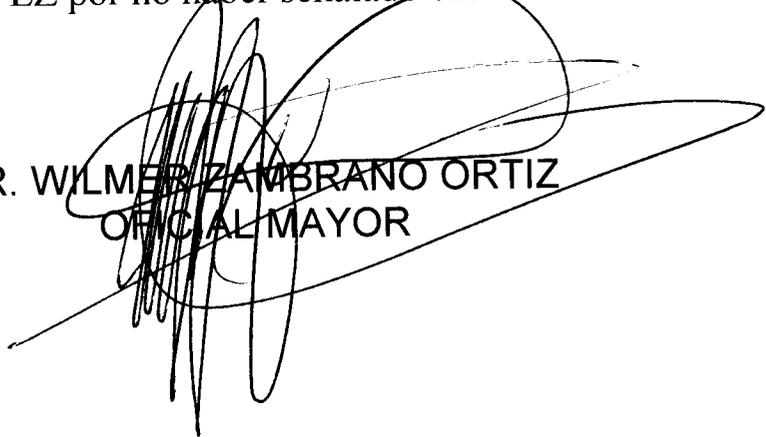
Presentado en el día de hoy martes trece de diciembre del dos mil once, a las diez horas y cincuenta y ocho minutos, sin anexos. Certifico.


DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA
SECRETARIO
2473440

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de diciembre del 2011, las 11h26. Vistos: Por cuanto el demandado Ing. Carlos Gonzalo Cordovez, interpone acción extraordinaria de protección ante esta Judicatura, respecto del auto dictado el 24 de noviembre del 2011, acción que reúne los requisitos del Art. 61 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 62 Ibidem, notifíquese con el contenido del mismo a la parte actora; y, por Secretaría dejándose fotocopias certificadas de todo lo actuado a costa del peticionario, remítase el expediente completo a la Corte Constitucional en el termino de cinco días. Notifíquese.


DR. MARIO ORTIZ ESTRELLA
JUEZ.

En Quito, miércoles catorce de diciembre del dos mil once, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el ~~DECRETO~~ que antecede a: BANCO DEL AUSTRO en la casilla No. 2222, CORDOVEZ GUERRERO CARLOS en la casilla No. 925 del Dr./Ab. CORREA MONGE FRANCISCO JAVIER. No se notifica a XIMENA DE LOURDES MALDONADO ESPINOSA Y CARLOS CORDOVEZ por no haber señalado casilla.


DR. WILMER ZAMBRANO ORTIZ
OFICIAL MAYOR